

26 de noviembre de 2003

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Embargo interpuesto por el Licenciado Pablo Ruíz, en representación de **Rubén Darío Silvera**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la **Contraloría General de la República**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestro concepto en torno al incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Pablo Ruíz, en representación de Rubén Darío Silvera, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le sigue.

Esta Procuraduría interviene debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta institución le corresponde emitir criterio respecto de los incidentes, excepciones, tercerías y apelaciones que se promuevan en los procesos de la jurisdicción coactiva.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho, luego de un análisis exhaustivo de los planteamientos esgrimidos por el incidentista, colige que al mismo no le asiste derecho alguno, por las razones que exponemos a continuación:

Primero: Mediante Sentencia fechada 5 de junio de 2002 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictaminó declarar parcialmente nula, por ilegal, la Resolución 21-98 de 5 de junio de 1998 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial únicamente en lo atinente a la responsabilidad patrimonial directa y solidaria frente al Estado de Ramiro Rojas Pardini con las sociedades Distribuidora Atlántico, S.A., y Operation Room, S.A. **Que es legal la Resolución 21-98 DRP en lo que atañe a la declaración de responsabilidad patrimonial directa y solidaria frente al Estado, de Odontotextil, S.A. y Saturatex, S.A., con Ramiro Rojas Pardini;** por tanto, excluyó las sumas que por responsabilidad patrimonial directa y solidaria con Ramiro Rojas Pardini frente al Estado se imputaron a Distribuidora Atlántico por B/.12,869.11 y Operation Room por B/.15,494.49.

Segundo: El proceso en el que se vincula al señor Rubén Darío Silvera De León proviene de lo dictaminado en la **Resolución 07-2000 DRP**, confirmada por la Resolución N°251-2000 DRP en la que se le condena como sujeto de responsabilidad subsidiaria.

Como se infiere del incidente propuesto y de su planteamiento, se observa que el señor Rubén Darío Silvera tiene objeciones respecto de dicho dictamen de la DRP. Si ello es así, es evidente que el incidentista tiene el derecho de interponer todos los recursos que la ley le faculta,

incluyendo la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia; y, en este último caso, mientras no exista una decisión final, definitiva y obligatoria que dictamine lo contrario, la DRP está en su derecho de mantener todas las medidas cautelares que ha ordenado con la finalidad de evitar que el proceso de responsabilidad patrimonial sea ilusorio, pues así está contemplado en el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 que crea la DRP, así como en el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 que lo reglamenta.

A juicio de este Despacho ése es el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico panameño para este tipo de medidas cautelares y ése es el que se debe observar y respetar.

Por lo anterior, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Pablo Ruíz, en representación de Rubén Darío Silvera, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le sigue.

Pruebas: De las pruebas aducidas y presentadas aceptamos únicamente los originales y las copias debidamente autenticadas.

Derecho: Negamos el derecho invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Medidas Cautelares (DRP)

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

25 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Indira
Exp. N°673-03
Entrada: 29-09-03
Magistrado: Hoyos
Asignado: 24-11-03
Proyecto: 25-11-03